

Segunda. -El Gobierno, en el plazo de dos años, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre Régimen Económico-Fiscal del archipiélago Canario.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 888/1969, de 8 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas

Advertido error en el texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 114, de fecha 13 de mayo de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7200, columna primera, en el artículo sexto, apartado h), donde dice: «h) Las Cooperativas de Crédito Agrícola y las de otra clase...», debe decir: «h) Las Cooperativas de Crédito Agrícola, y las de otra clase...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1969 por la que se modifica el artículo 49 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962.

Excelentísimos señores:

Desde la promulgación del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, se viene observando durante la celebración de las denominadas corridas Concursos de Ganaderías una creciente insistencia por parte de los espectadores en la solicitud del indulto de aquellas reses que se estiman merecedoras del mismo por su buen juego durante la lidia.

Ha de tenerse en cuenta que la Corrida Concurso de Ganaderías tiene como fin la apreciación de las condiciones de la res para la lidia y admite como posibilidad implícita el que ésta sea indultada; pero conviene establecer alguna norma para incluirla dentro del citado texto legal, y tratándose de un espectáculo en el que el público ha venido tradicionalmente ejerciendo el juicio supremo sobre la bondad de la lidia, parece lógico que sea a él a quien corresponda solicitar el indulto, pues ante él es ante quien se van a dilucidar las condiciones de bravura de la res, con reserva de la última decisión, como es lógico, a la presidencia.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se añaden a continuación del último párrafo del apartado e) del artículo 49 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 los siguientes párrafos:

«No obstante lo determinado en el párrafo anterior, tratándose de corridas anunciadas como de Concurso de Ganaderías, podrá otorgarse el perdón de la vida de aquellas reses que por su juego y bravura se estimen dignas de este premio.

En este caso el indulto de la res se podrá conceder por la presidencia, no antes de haber finalizado el segundo tercio y a petición del público, mostrando un pañuelo de color.

Concedido el indulto, el espada de turno simulará la suerte de matar con una banderilla.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1969.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de mayo de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

Dada la Comisión Asesora que previene el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942, y vistos los informes emitidos por la Organización Sindical Subsecretaría de la Marina Mercante, Secretaría General Técnica de este Departamento, así como las Direcciones Generales de Jurisdicción y de Previsión, y a propuesta de la de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante que entrará en vigor a todos los efectos, en primero de junio del año en curso de 1969, a partir de cuya fecha sustituye a la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para que pueda dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la Ordenanza citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de mayo de 1969.

ROMEO GORRIA

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante

I

EXTENSION

Artículo 1. AMBITO.—La presente Ordenanza regula:

1. Las condiciones de trabajo del personal enrolado que presta sus servicios a bordo de los buques de la Marina Mercante, abanderados en España, aunque no estén dedicados al comercio marítimo propiamente dicho, cualquiera que sea la clase de trabajo y funciones que realicen, o forma de su retribución.

2. Las condiciones de trabajo de quienes en nombre de los armadores ejercen inspección a bordo o en tierra, en relación con los buques y personal de la flota.

Art. 2. EXCLUSIONES.—Queda excluido de esta Ordenanza:

1. El personal que presta sus servicios a bordo de embarcaciones de tráfico interior de puertos regulado por su Reglamentación específica.

2. El personal de buques, embarcaciones gánguiles y demás artefactos flotantes que, realizando operaciones dentro o fuera de los puertos o rías, sus relaciones laborales se encuentran reguladas por las Reglamentaciones específicas como las de Construcción y Obras Públicas, Factorías Bacaladeras, Industrias Salineras, Minas Metálicas, Obras de Puerto, Siderometalúrgica, Trabajos Portuarios, etc.

3. Las dotaciones de buques de pesca, en cualquiera de sus modalidades.

4. El desguace de buques y los talleres de reparación de embarcaciones, carpintería, etc., aunque sean propiedad de Empresas navieras.

5. Los tripulantes de embarcaciones de recreo para uso propio, sin propósito de lucro, lo que no les exime de que, en su caso, cumplan las exigencias que sobre personal profesional titulado deben llevar enrolado, según lo dispuesto al efecto para que la navegación se realice en las debidas condiciones de seguridad.

6. Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Gerente, Secretario, Administrador general, Apoderado general, Inspector general, etc.

7. El personal técnico a quien se encomienda algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que, por ello, no figure en la plantilla de la Empresa.

Corresponde a la Dirección General de Trabajo resolver en el orden laboral cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades en la presente Ordenanza; siendo de la exclusiva competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante la clasificación de los buques en las distintas Listas y la fijación de sus tripulaciones mínimas para que la navegación se realice en las debidas condiciones de seguridad.

Art. 3. CONCEPTOS.

1. «Buque» o «nave».—Bajo la denominación genérica de «buque» o «nave» se comprende toda clase de embarcaciones incluidas en el ámbito de vinculación que se establece, aplicándose las normas específicas vigentes o las que se dicten por la Subsecretaría de la Marina Mercante para la calificación concreta de «buques de carga» o de «pasaje», buques tanques para el transporte de cargamentos líquidos o buques especiales para el transporte de determinadas mercancías o pasajeros.

2. *Dotación y pasajeros.*—a) Se entiende por dotación de un buque el personal enrolado para su servicio; este personal tiene la condición de tripulante.

b) Los que vayan de transporte en el buque, sin estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

3. *Cuadro indicador.*—El que aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante fija el personal mínimo reglamentario de cada clase que debe constituir la dotación de los buques mercantes españoles para la seguridad de la navegación.

4. *Empresa.*—La expresión «Empresa naviera o armadora», «Naviero o Armador» o simplemente «Empresa» se emplean como sinónimos o indistintos, no procediendo, por tanto, aplicar las diferenciaciones que de aquéllos se hace en el Derecho Mercantil Marítimo.

5. *Legítimos representantes.*—Sin perjuicio de la legal representación que comprende a los Directores, Gerentes o Apoderados del naviero o armador, en el concepto de «sus legítimos representantes» están comprendidos el Capitán, Piloto o Patrón que ejerza mando de buque, el Jefe de la Inspección o Inspectores y los Delegados que las Empresas puedan designar en los distintos puertos.

6. *Potencia de máquinas.*—La potencia de máquinas se computará en todo caso por potencia efectiva.

7. *Tonelaje.*—Por tonelaje de cada buque se estimará siempre el de registro bruto (T.R.B.), aun cuando en el articulado de esta Ordenanza se omita, en muchas ocasiones, añadir este último concepto.

Art. 4. NAVEGACIONES:

Primera zona.—Entre los puertos de Burdeos y Niza, incluyendo los de la península Ibérica, Baleares e islas Canarias, y en Africa los de Bona a Port-Etienne.

Segunda zona.—Las navegaciones entre alguno de los puertos enunciados en el párrafo anterior y los europeos no incluidos en él y los restantes del Mediterráneo y Mar Negro.

Tercera zona.—Las restantes navegaciones.

II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1. Según la función

Art. 5. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.—El personal vinculado en la presente Ordenanza queda clasificado en los siguientes grupos:

A) *Titulados.*—Pertenecen a este grupo todos los que para el desempeño de su misión profesional necesitan estar en posesión del título correspondiente, expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante o autoridades delegadas de la misma, con las atribuciones para cada caso establecidas.

Igualmente se incluye en él al personal con título facultativo o del rango, rama y especialidad que expresamente se consigna en esta Ordenanza, expedido por otros Organismos del Estado, que ejerzan a bordo cometidos correspondientes a sus títulos profesionales.

Este grupo está a su vez formado por dos subgrupos: A-a), el de Oficiales, integrado por quienes están en posesión del título, para cuya obtención es necesario superar los estudios equiparados a enseñanzas técnicas en sus diversos grados, y el A-b), de formación profesional náutico-pesquera a que pertenecen los que están en posesión del título correspondiente a dicha formación.

El Capellán tendrá la consideración de Oficial, sin perjuicio de las especiales características impuestas por el carácter sa-

grado de sus funciones en cuanto a su sujeción a normas laborales.

A efectos únicamente de trato a bordo tendrán asimismo la consideración de Oficiales quienes no formando parte de la plantilla del buque realizan en éste las prácticas reglamentarias exigidas por las disposiciones vigentes como agregados o alumnos.

A-a) Oficiales.—Comprenden los siguientes:

Puente y cubierta:

Capitán de la Marina Mercante.
Piloto de la Marina Mercante de primera clase.
Piloto de la Marina Mercante de segunda clase.

Máquinas:

Maquinista naval Jefe.
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase.
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase.

Radiotelegrafía:

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase.

Fonda:

Sobrecargo.

Servicios especiales:

Capellán.
Médico.
Ayudante Técnico Sanitario.
Enfermera titulada.
Gobernanta.

A-b) Formación profesional náutico-pesquera.—Comprende los servicios siguientes:

Puente y cubierta:

Patrón Mayor de Cabotaje.
Patrón de Cabotaje.

Máquinas:

Mecánico naval mayor.
Mecánico naval de primera clase (vapor y motor).
Mecánico naval de segunda clase (vapor y motor).

Radiotelefonía:

Radiotelefonista naval.

B) *Maestranza.*—Se considera como tal todo aquel personal que ejerce funciones o realiza trabajos a bordo que exigen una acusada competencia práctica o especialización.

Comprende los servicios siguientes:

Puente y cubierta:

Contramaestre.
Carpintero de cubierta.
Pañolero de cubierta.

Máquinas:

Contramaestre de máquinas (o Calderetero).
Bombero de buque tanque.
Pañolero de máquinas.

Fonda:

Mayordomo.
Jefe de cocina.
Cocinero (primero y segundo).
Repostero.
Primer Despensero o Gambucero.
Primer Panadero.
Carnicero.
Roper o Lencero.
Carpintero de cámara.

Servicios especiales:

Músico.
Encargado de información e intérprete.

C) *Subalternos*.—El constituido por los tripulantes que desempeñan a bordo cometido que requiere particulares conocimientos, sin llegar a los exigidos para la Maestranza, o bien están encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

Este grupo está a su vez formado por dos subgrupos: C-a), el de Especialistas, constituido por quienes con el certificado correspondiente ejercen a bordo destinos propios de aquél, y el C-b), simples subalternos, integrado por quienes no lo precisan o sólo se le exige certificado de competencia como Marinero.

C-a) Especialistas.

Cubierta y máquinas:

Marinero Mecánico (Mecamar).
Marinero-Buceador.
Electricista.
Engrasador.
Cabo de agua.
Fontanero o Plomero.
Ayudante Bombero de buque tanque.

Fonda:

Encargado de cámara.
Encargado de bar.
Tercer cocinero.
Segundo Despensero.
Segundo Panadero.
Camarero de primera.

Servicios especiales:

Impresor.
Oficio auxiliar.

C-b) Simples subalternos.

Puente y cubierta:

Marinero con certificado de competencia.
Marinero simple.
Carpintero ayudante.
Mozo.
Grumete.
Paje.

Máquinas:

Fogonero.
Palero.
Limpiador.

Fonda:

Camarero de segunda.
Ayudante Cocinero.
Marmítón.
Ayudante Repostero.
Ayudante Panadero.
Ayudante Carnicero.
Ayudante despensero.
Encargado de oficio.
Encargado de cantina.
Encargado de equipaje.
Ayudante de camarero.
Ayudante de oficio.
Mozo de limpieza.
Seren de cámara.
Ayudante de ropero.
Encargado de lavandería.
Botones

Servicios especiales:

Mozo sanitario.
Peluquero.

D) *Inspección*.—Quienes en nombre del Naviero o Armador ejercen funciones inspectoras en relación con la totalidad de la flota de una Empresa o de los departamentos o servicios de los buques de aquélla que al efecto le hubiesen sido confiados, así como respecto al personal que constituye sus tripulaciones, ello sin perjuicio de la facultad de las Empresas para, de conformidad con la Ley de Contrato de Trabajo, designar personal excluido de su amparo y de otra Ordenanza para funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Personal de inspección:

D-a) Inspectores de primera clase:

Jefe de Inspección
Capitán-Inspector.
Maquinista-Inspector.
Inspector Jefe de Personal.
Radiotelegrafista-Inspector.
Sobrecargo-Inspector.
Médico-Inspector.
Inspector especial.

D-b) Inspectores de segunda clase:

Inspector con título de formación profesional náutico-pesquera.

Art. 6. *POLIVALENCIA DEL TRIPULANTE*.—Tripulante polivalente es el subalterno que habiendo acreditado la preparación bastante al servicio en cubierta y máquinas, está en posesión del certificado de Mecamar.

El Mecamar podrá simultanear su servicio en cubierta y máquinas en los buques en que los autorice el cuadro indicador y en tal caso percibirá los haberes correspondientes a dicha condición.

En los demás casos, el Mecamar ejercerá las funciones para que haya sido contratado en cubierta o máquinas, percibiendo los haberes correspondientes a las funciones que realice.

Art. 7. *PERSONAL*.

Normas generales.—1. La enumeración del personal reseñada en el artículo cinco, bien por su título, especialidad o plaza que ocupa a bordo, es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas en todos los casos las plazas indicadas, si no lo exigiese la procedente observancia de disposiciones vigentes.

2. El contenido de las definiciones que se consignan pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas, que en todo caso serán las establecidas por usos y costumbres.

3. Cuando se utilice a un trabajador para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de recibir los beneficios económicos y consideraciones que para la misma se reconocen.

4. En lo que se refiere al personal titulado, deberá asignarse el salario correspondiente al título profesional exigido para cada embarcación, aun cuando la persona que desempeñe el cargo posea título de superior categoría, o siéndolo de inferior lo ejerza circunstancialmente con las debidas autorizaciones.

5. Cuando las disposiciones dictadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante requieran únicamente para ejercer el mando de un buque el título de Piloto, y en situaciones similares en máquinas y radiotelegrafía, a efectos retributivos, se observará lo que sigue:

a) Cuando en un buque, de acuerdo con el cuadro indicador, ejerza el mando de la nave un Oficial al que se le exija tan sólo el título de Piloto de primera clase, percibirá el sueldo correspondiente a la tercera categoría, debiendo encuadrarse en la quinta y en la sexta los demás Oficiales de puente y cubierta que formen parte de la dotación.

b) En cuanto al personal de máquinas, cuando, de conformidad con el cuadro indicador ejerza la Jefatura de tal Departamento un Oficial al que se le exija únicamente el título de Oficial de Máquinas de primera clase, percibirá el sueldo correspondiente a la cuarta categoría, debiendo encuadrarse en la quinta y sexta los demás Oficiales de Máquinas integrados en la dotación.

c) En el caso de que un Mecánico Naval Mayor o de primera clase embarque como Oficial de Máquinas; de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, percibirá el sueldo correspondiente a la categoría del que sustituye.

d) Respecto a los Radiotelegrafistas, cuando las disposiciones vigentes señalen tan sólo el título de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase para determinados buques, se le asignará el sueldo que corresponde a la quinta categoría.

e) En los demás casos de personal titulado que el Cuadro Indicador no determina de una manera expresa el título que debe poseer, el tripulante que ejerza determinado cargo, incluso no señalando éste, se reconocerá al que lo desempeña la categoría y haberes que correspondan al título profesional que posea.

6. Si las definiciones que se mencionan no se adaptan totalmente a las existentes en determinada Empresa o puerto, podrán mantenerse las que tradicionalmente tengan establecidas, verificándose el oportuno acoplamiento a las categorías de esta Ordenanza, en razón de las funciones, de acuerdo empresario y trabajador, resolviendo, caso de discrepancia, la Delegación de Trabajo competente.

Contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo cabe recurso de alzada en plazo de quince días ante la Dirección General de Trabajo.

7. Siempre que las necesidades de la explotación lo exijan las Empresas podrán proponer a la Dirección General de Trabajo la sustitución de alguna de las categorías profesionales o cargos que en esta Ordenanza se contienen, o la creación de otros nuevos. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características necesarias para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

Las sustituciones que puedan autorizarse requerirán, cuando se trate de personal embarcado, la previa conformidad de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

2. Según la permanencia

Art. 8. **NORMAS GENERALES.**—El personal se clasifica, según la permanencia, en fijo, interino y eventual o complementario.

La condición del personal se determinará atendiéndose a la naturaleza de la necesidad, para cuya satisfacción se admite, y no a la denominación que se le haya dado o al simple carácter temporal del enrolamiento o contrato. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor fijez.

En todo caso, al personal interino y al eventual se le exigirá para su contratación tener las edades mínimas establecidas en esta Ordenanza para el cargo a desempeñar, con derecho al percibo de la retribución señalada al personal fijo, reconociéndosele preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en la plantilla de la Empresa, estimándose el tiempo trabajado a efectos del cómputo de antigüedad.

Art. 9. **PERSONAL FIJO.**—Es aquel que la Empresa precisa de modo permanente para realizar trabajos de esta naturaleza.

Las relaciones laborales con el personal fijo se considerarán siempre por tiempo indeterminado, subsistiendo, por lo tanto, indefinidamente, salvo causa legal de extinción.

Excepto en aquellos casos especiales en que las características de un buque o línea de navegación justifiquen un régimen distinto, para el que se requerirá la previa autorización de la Dirección General de Trabajo, las relaciones jurídico-laborales, con el personal embarcado, se referirán a todos los buques de una Empresa naviera, salvo cuando se trate de dotación remunerada «a la parte» en el que cada nave se considerará como un centro de trabajo independiente.

Art. 10. **PERSONAL INTERINO.**—Es el que se admite de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente prestando servicio militar, enfermo o accidentado, en situación de excedencia voluntaria o la forzosa por el desempeño de cargos políticos, suspenso de empleo y sueldo, en disfrute de vacaciones o permisos o en otros casos análogos.

Merecerá igualmente la consideración de interino aquél que sea indispensable designar para ocupar vacantes que se produzcan en la plantilla, en tanto no se provean aquéllas en propiedad en la forma que se determina en esta Ordenanza.

La duración de las relaciones jurídico-laborales con el personal interino será la exigida por la circunstancia que motiva su nombramiento.

Art. 11. **PERSONAL EVENTUAL O COMPLEMENTARIO.**—Es el que se admite para trabajos o situaciones circunstanciales de duración limitada, por ser insuficiente el personal fijo o de plantilla, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión. En caso alguno las necesidades permanentes podrán ser atendidas con personal eventual.

Salvo aquellos otros casos especiales que, por circunstancias de igual naturaleza, la Dirección General de Trabajo pueda autorizar, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. El enrolamiento de este personal será siempre por tiempo no superior a seis meses, o para un viaje o número determinado de viajes de carácter extraordinario, sin que el tiempo de duración de éstos, en conjunto, deba exceder del plazo antes indicado.

2. Este personal tendrá derecho a que se le avise al término de su contrato con diez días de antelación.

Art. 12. **RECLAMACIONES SOBRE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.**—Siempre que un trabajador estime que el grupo o especialidad

en que ha sido encuadrado, o la categoría que tiene asignada no corresponde a la función que efectivamente realiza, podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo competente, de acuerdo con las normas generales sobre clasificación profesional.

III

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 13. **FACULTAD, AUTORIDAD Y MANDO.**—La organización de los servicios y trabajos a bordo, en puerto y en la mar, asentada en principios de justicia y de conformidad con los preceptos de esta Ordenanza y demás normas jurídicas legales de aplicación, corresponde al empresario o armador y, en su nombre, como máxima autoridad, en lo que al personal embarcado afecta, al que ejerza el mando de la nave.

Art. 14. **CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES A BORDO.**—El personal de a bordo, cualquiera que sea la categoría y servicio a que esté adscrito, habrá de cumplir cuantas órdenes y cometidos le sean dados por el Armador y sus legítimos representantes, por conducto de quien ejerza el mando del buque, relativas a las faenas relacionadas con la navegación o misión asignada a cada servicio.

Art. 15. **MANDO DE BUQUE.**—Corresponderá a la persona de nacionalidad española, que designada por el Armador y en posesión del título de Capitán, Piloto de la Marina Mercante de primera clase o Patrón en sus diversos grados, ejercer el mando del buque o embarcación, de acuerdo con lo que dispone el Cuadro Indicador y con las atribuciones que para cada caso establecen las disposiciones vigentes, con todos los derechos y obligaciones que al mando correspondan, en el orden técnico, administrativo, mercantil, disciplinario, etc., que por sí o como representante del armador le asignen el Código de Comercio y las Leyes, Ordenanzas o Reglamentos de Marina, Navegación, Aduanas, Sanidad, Emigración y demás normas legales de carácter general o específico; las que le competen en determinados actos civiles, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, Ley de Registro Civil u otras de análoga naturaleza; las que en el orden judicial y gubernativo se le atribuyen por la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, Reglamento de Sanidad Exterior y demás disposiciones en vigor y las que en el aspecto laboral se le confieren por la presente Ordenanza.

Art. 16. **PUNTE Y CUBIERTA. Primer Oficial.**—La Jefatura del servicio de puente y cubierta corresponderá al designado por el Armador, entre los de superior categoría enrolados, con título español de Capitán o Piloto, el cual será el encargado de distribuir el trabajo entre él y los demás Oficiales de puente y cubierta, dirigiendo el de todo el personal de cubierta, de Contra-maestre a Paje, sin perjuicio de las atribuciones que respecto a los demás servicios del buque le correspondan en su condición de Segundo Jefe del buque y Jefe de la Seguridad Interior, será responsable siempre ante el que ejerza el mando del buque, y a quien sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o muerte de éste, en los que asumirá todas las facultades, obligaciones y responsabilidades con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 17. **PUNTE Y CUBIERTA. Oficial.**—Es el que, con título español de Capitán o Piloto de la Marina Mercante, se halla a las inmediatas órdenes del que ejerza el mando del buque, efectúa las guardias de mar y de puerto y ejerce todas aquéllas funciones o cometidos de carácter técnico, administrativo y mercantil, comercial o de otra naturaleza que por la legislación vigente o por normas consuetudinarias se le atribuyan en razón del título profesional que posee, por delegación o representación del que ejerza el mando del buque.

A efectos de esta Ordenanza, los Oficiales se clasificarán en Primeros, Segundos y Terceros.

Art. 18. **MÁQUINAS. Jefe de Máquinas.**—La denominación genérica de Jefe de Máquinas corresponde a la persona de nacionalidad española que, designado por el Armador, en posesión del título correspondiente en sus diversos grados, ejerce la dirección y conducción de los equipos propulsores principales y auxiliares, así como de los demás servicios inherentes a su cargo, ejerciendo cuantas funciones o cometidos de carácter técnico o de otro orden le confieren las Leyes, Reglamentos o disposiciones vigentes, siendo responsable ante el que ejerce el mando del buque, del buen funcionamiento de los servicios asignados al departamento de máquinas. Este cargo no constituye, en el orden laboral, una categoría profesional determinada, toda vez que dicha Jefatura puede ser ejercida, en función de la potencia del equipo propulsor y de acuerdo con el Cuadro Indicador, por aquellos que se encuentren en posesión del adecuado título profesional.

Art. 19. MÁQUINAS. Oficial.—Es el que, con título español de Maquinista Naval, Jefe u Oficial de Máquinas de la Marina Mercante, se halla a las órdenes del Jefe de Máquinas, ejerciendo todas aquellas funciones o cometidos de carácter técnico inherentes a su título.

Los Oficiales de Máquinas se clasifican, para la aplicación de esta Ordenanza, en Primeros, Segundos y Terceros.

Al que ocupe el cargo inmediato inferior al Jefe del departamento de máquinas corresponderá el ejercicio de similares funciones en relación con dicho departamento, a las que se asigna al primer Oficial de puente.

Art. 20. RADIOTELEGRAFISTAS. Oficial.—Es el que, estando en posesión del título de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera y de segunda clase, ejerce a bordo de los buques las funciones propias de su profesión.

A los efectos de esta Ordenanza, los Oficiales Radiotelegrafistas se clasificarán en tres categorías.

Para ser clasificados en la primera categoría se requerirá hallarse en posesión del título de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase.

Art. 21. FONDA. Sobrecargo.—Es el que, en posesión del título correspondiente a la formación técnica en la Marina Mercante u otro expedido por Organismo del Estado, apto para el ejercicio del cargo, desempeña a bordo las funciones administrativas que se le hayan atribuido por el Naviero o por el Capitán, llevando a tal efecto la cuenta y razón de las operaciones contables en los libros y demás documentos legales establecidos y ejerciendo los cometidos en este orden que le confieren las disposiciones vigentes.

Será el Jefe del Servicio de Fonda y, por tanto, responsable de su buen orden y funcionamiento ante el Capitán del buque.

Los Sobrecargos se encuadrarán en las categorías de Primeros, Segundos y Terceros, efectuándose el encuadramiento en cada una de ellas en la forma prevista en esta Ordenanza.

Art. 22. SERVICIOS ESPECIALES.

Médico.—El Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía que, perteneciendo al Cuerpo Médico de la Marina Civil, preste a bordo sus servicios profesionales y aquellos otros que le encomienden estas Ordenanzas o los que le fije el que ejerza el mando del buque. Se encuadrarán en las categorías de Médico primero y segundo.

Ayudante Técnico Sanitario.—El que estando en posesión de dicho título o del de Practicante en Medicina o Cirugía equivalente al de Grado Medio, ejerce a bordo del buque los cometidos de su profesión.

Estarán siempre a las órdenes del Jefe del Servicio de Sanidad, si lo hubiere.

Cuando el buque no vaya dotado de Médico, será encargado de los Servicios de Sanidad e Higiene, con análogas obligaciones y responsabilidades que aquél, ejerciendo su cometido con arreglo a las limitaciones que le confiere su título en el ejercicio de su profesión.

Se encuadrará como Tercer Oficial.

Enfermera titulada.—Es la que con el título oficial correspondiente, desempeña a bordo las funciones para las que le habilita dicho título.

Se encuadrará como Cuarto Oficial.

Gobernanta.—En los buques de pasaje y cuando la importancia del tráfico lo aconseja, podrá figurar enrolada una Gobernanta que, con título de Asistente Social, o similar, tendrá por misión la inspección de cámaras y camarotes del pasaje, las atenciones de éste, procurando hacerle agradable la estancia a bordo y siendo enlace entre dicho pasaje y el mando del buque.

Se encuadrará como Cuarto Oficial.

Art. 23. FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA.—Este personal, integrado por los titulados con títulos expedidos por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ocupará en los buques mercantes las plazas que, de acuerdo con el Cuadro Indicador, les corresponda y con las atribuciones que para cada clase y grado les confieren las disposiciones vigentes.

Art. 24. MAESTRANZA.—Se considera como tal el personal que ejerce a bordo destinos para los cuales se necesita una adecuada competencia práctica o especialización.

Puente y Cubierta

Contramaestre.—Es el hombre de mar que, por su gran experiencia y práctica marinera, dirige, bajo las órdenes del Capitán, Patrón o Primer Oficial, u Oficial de Guardia, los tra-

abajos de limpieza y toda clase de faenas marineras, que se originen a bordo. Dependerá y estará bajo sus órdenes el personal de maestranza y marinería del servicio de puente y cubierta, siendo responsable ante el Jefe del mismo del cumplimiento y fiel ejecución de los trabajos a él encomendados, vigilando el buen arranchado y trincaje de la carga (cuando sea necesario), puntales, botes, balsas y demás elementos de salvamento, etc., la buena conservación del equipo marino y el buen estado de los botes salvavidas, etc. Distribuirá equitativamente el trabajo y vigilará su más exacta ejecución. Durante la navegación vigilará, a las directas órdenes del Jefe del Servicio de puente y Cubierta, la estiba de la carga, cubierta, cierre de escotilla, etc., dando cuenta al Oficial de Guardia de cualquier anomalía que observe durante la misma.

Los Contramaestres se clasifican para la aplicación de esta Ordenanza en Primero, Segundo y Tercer Contramaestre.

Carpintero de cubierta.—Es el que realiza a bordo de los buques todas las faenas relacionadas con la carpintería de todas las secciones o departamentos de la nave, excepción hecha de los trabajos que correspondan en los buques de pasaje al Carpintero de cámara, caso de existir éste en la dotación.

Durante las maniobras y arranches tomará parte activa como auxiliar de Contramaestre.

Pañolero de cubierta.—Es el hombre de mar que, a las órdenes directas del Contramaestre, tiene a su cargo el pañol de cubierta, cuidando que el reparto entre la marinería de los efectos de pintura y limpieza se efectúa con el debido orden.

Máquinas

Contramaestre de Máquinas o Calderetero.—Es el que, a las órdenes del Jefe de Máquinas u Oficial de Guardia de Máquinas, dirige el personal subalterno de dichos servicios, vigilando toda clase de trabajos que en el mismo se efectúen, tanto de limpieza como de conservación; distribuirá el trabajo equitativamente y vigilará su más exacta ejecución, de acuerdo con las órdenes recibidas.

Bombero de buque-tanque.—Es el que, adscrito al servicio de máquinas, en cuanto a reparaciones y responsabilidad del material se refiere, estará, sin embargo, a las órdenes del Primer Oficial y demás Oficiales de cubierta, en lo referente a la carga y descarga, lastre, deslastre y trasiego. Estará encargado del manejo de las bombas de carga y descarga, así como de las tuberías de las mismas y del buen estado y conservación de las conducciones de cubierta y tanque, como, asimismo, herramientas pertenecientes al inventario del cuarto de bombas.

Pañolero de máquinas.—Es el que tiene a su cargo el pañol de máquinas, cuidado y custodia del mismo, así como de la buena conservación de las herramientas, pinturas y demás pertrechos que en él se encuentren almacenados.

Fonda

Mayordomo.—Es el que ejerce la jefatura de todo el personal de fonda, siempre a las órdenes del Sobrecargo (en los buques en que exista dicho cargo), o del Primer Oficial, cuando no exista Sobrecargo, como delegado del Capitán, dirigiendo todos los servicios que a dicho departamento correspondan.

Será responsable ante sus Jefes del inventario de los efectos de fonda a él asignado, así como del reparto equitativo del trabajo entre los Cocineros, Camareros, Gambuceros, etc., debiendo vigilar el que se encuentren en perfecto estado de limpieza las camaras y alojamientos.

Jefe de Cocina.—Este cargo es propio de grandes buques de pasaje, y la persona que lo ostente dependerá del Mayordomo directamente, respondiendo de la buena preparación, condimentación y conservación de los alimentos del pasaje y de la dotación, debiendo administrar y conseguir un adecuado rendimiento de los víveres y demás artículos que se le entreguen con aquel fin.

Asimismo, responderá ante el Mayordomo de la buena actuación de los Cocineros, Reposteros, Panaderos, Carniceros, Pinches y demás personal adscrito a este servicio, al que dirigirá, a fin de conseguir el más perfecto funcionamiento del mismo.

Cocinero 1.º y 2.º.—Es el encargado de la preparación, condimentación y conservación de los alimentos del pasaje y de la dotación del buque, debiendo administrar y conseguir un adecuado rendimiento de los víveres y demás artículos que se le entreguen para la condimentación.

Mantendrá el orden y disciplina, vigilando la limpieza y asco de las cocinas y utensilios de las mismas.

Dentro de la categoría de Cocineros existirán tres clases, correspondiendo las dos primeras a este Grupo de Maestranza, y la tercera a la de Especialistas (subalternos).

La adscripción de las nombradas categorías de Cocineros en los distintos buques se efectuará a tenor de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Repostero.—Es el que, a las órdenes del Jefe de Cocina, confeccionará los distintos postres de repostería, así como los helados, pastas, bollerías, pastelerías y todos aquellos que, figurando en las minutas del pasaje, correspondan a su especialidad.

Primer Despensero o Gambucero.—Es el que tiene a su cargo la despensa o gambuza, cuidando de que se encuentren en perfecto orden y estado de conservación las mercancías en ella almacenadas, llevando el diario inventario con las altas y bajas de los viveres existentes y procurando que el estado de limpieza sea perfecto, de todo lo cual responderá ante el Mayordomo.

Primer Panadero.—Es el encargado de elaborar el pan necesario para los pasajeros y tripulantes del buque, con las máximas condiciones de salubridad, respondiendo de su misión ante el Mayordomo.

Carnicero.—Es el que, a bordo de los buques trasatlánticos de pasaje, atiende a la matanza y al rancho de reses, correspondiéndole, asimismo, la limpieza de los frigoríficos donde se almacena la carne.

Ropero o Lencero.—Es el que tiene a su cargo la ropa de lencería del buque, respondiendo de la misma y de su buen estado de conservación, haciendo el reparto entre los Camareros encargados del servicio de camarotes y comedores, según las instrucciones recibidas del Mayordomo.

Carpintero de cámara.—Es el que, especializado en ebanistería, realiza en las cámaras de los buques de pasaje toda clase de trabajos de reparación y pintura, a fin de que los muebles y enseres de las mismas estén siempre en buen estado de conservación, ya que por la acción de la mar u otras circunstancias se producen en ellas frecuentes desperfectos.

Servicios especiales

Músico.—Es el que en posesión del título correspondiente forma parte en los buques de pasaje de la orquesta que a bordo puede existir.

Encargado de información e intérprete.—Es el que tiene por misión informar al pasaje de todo lo concerniente a los servicios, tanto de a bordo como referente al embarque y desembarque en los distintos puertos, aclarándole y explicando al pasaje en los idiomas extranjeros necesarios todas las órdenes e instrucciones que a bordo hayan sido dadas en idiomas desconocidos para ellos.

Se encuadrará en la categoría superior a Maestranza en el caso de poseer título oficial equiparado a Técnico de grado medio.

Art. 25. SUBALTERNOS.

Especialistas.

Cubierta y Máquinas

Marinero mecánico (Mecamar).—Es el marinero especializado en posesión del certificado de competencia correspondiente que está en condiciones de desempeñar indistinta y simultáneamente servicios de cubierta y máquinas y lleva a cabo los que como tal se le ordenen.

Marinero buceador.—Es aquel que, además de realizar las funciones que se señalan para todo Marinero, especialista o simple subalterno, según sea, esté adscrito al servicio de buceo y pueda realizar, en virtud de las atribuciones que le confiere el título oficial correspondiente, trabajos subacuáticos relativos al buque, como limpieza o reconocimiento de la obra viva, toponamiento de vías de agua, etc.

Electricista.—Es el que efectúa las reparaciones elementales de las instalaciones y conducciones eléctricas.

Engrasador.—Es el que efectúa las faenas de engrase de máquinas y motores y las demás operaciones complementarias o auxiliares que le ordenen sus superiores del Servicio de Máquinas.

Cabo de agua.—Es un fogonero adelantado que en determinados buques, de más de dos frentes o grupos de calderas, ejerce la vigilancia sobre el personal de Fogoneros y Paleros al servicio de cada caldera o calderas, teniendo a su cargo el control de los niveles de agua de todas ellas y la regulación de la misma, sin perjuicio de la misión que en tal sentido corresponde al respectivo Fogonero.

Fontanero o Plomero.—Es aquel que repara las averías que en las distintas tuberías del buque se originen, salvo en los petroleros, en que dichas funciones corresponderán al bombero del buque-tanque.

Ayudante bombero de buque-tanque.—Es el que en dichos buques, y a la ordenes del bombero del buque-tanque, ejerce los cometidos que éste ordena, le auxilia, supléndole en caso necesario.

Fonda

Encargado de cámara.—Es el que en los buques de pasaje tiene a su cargo los servicios del restaurante y la inspección de la limpieza de los camarotes y cámaras del pasaje, cuidando de que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar al Mayordomo las faltas que observe en el cometido de su misión.

En los casos de existir Gobernanta, con independencia de su relación directa con el Mayordomo, dependerá de ella a efectos de limpieza e inspección de camarotes y cámaras de pasajeros.

Segundo Despensero.—Es el que realiza análogas funciones a las definidas respecto del Primer Despensero en aquellos buques en que por la importancia de la panadería no se exija el de la nombrada categoría.

Tercer Cocinero.—Es el que en los buques que no sean de pasaje y con un número de tripulantes superior a diez realiza las funciones atribuidas a los Cocineros definidos en Maestranza. Hasta diez tripulantes, el cometido de Tercer Cocinero podrá ser desempeñado por un Marinero de la dotación.

Camarero.—Es el que desempeña a bordo los cometidos propios de su profesión, atendiendo en los buques de pasaje y carga los servicios que le correspondan. Se clasifican en Camareros de primera y segunda clase, y estos últimos tendrán la consideración de simples subalternos.

Servicios especiales

Impresor.—Es el encargado de imprimir a bordo las minutas de comidas para las distintas cámaras, como, asimismo, la prensa diaria, si la hubiere, programas de fiestas, lista de pasaje, anuncios y todo aquel trabajo correspondiente a su profesión que se le ordene.

Oficio auxiliar.—Comprende al tripulante que, después de un aprendizaje, realiza trabajo de un oficio que sin ser propio de la Marina Mercante puede ser auxiliar y accesorio de la misma, tal como el de Soplelista, Tornero..., etc.

Simple subalternos.

Puente y Cubierta

Marinero con certificado de competencia.—Es el hombre de mar que a las directas órdenes del Contramaestre y estando en posesión del correspondiente certificado de competencia profesional sirve en las maniobras de los buques ejecutando las faenas de cubierta y arboladura, como son miniado y pintado del casco y sus superestructuras, limpieza de los diversos departamento, arranche y cierre de escotillas, etc. Durante la navegación montará las guardias de timón y retén de puente. En puerto, hará guardia de portalón.

Marinero simple.—Es el que, sin estar en posesión de certificado de competencia, realiza similares funciones a las enumeradas en la categoría precedente.

Carpintero ayudante.—Como su nombre indica, es el que ayuda al Carpintero de cubierta en las faenas propias de éste.

Mozo.—Es el que se inicia en las faenas propias de los marineros, realizando a bordo trabajos de carácter auxiliar, bajo las órdenes del Contramaestre.

Grumete.—Es el que, procedente de la categoría de Paje, completa a bordo sus conocimientos para aspirar a plaza de Mozo o Marinero, realizando los cometidos propios de la función de éstos, con las limitaciones que dimanen de su edad y de su incompleta formación profesional.

Paje.—Es el que a bordo de los buques realiza aprendizaje para dedicarse a actividades profesionales de la Marina Mercante, de carácter subalterno.

Máquinas

Fogonero.—Es el dedicado a carbonear y alimentar el hogar de las calderas del buque y ejecutar las demás operaciones subalternas que le ordenen sus superiores del servicio de máquinas.

Palero.—Es el que tiene a su cargo la limpieza del servicio de máquinas, y en los buques de carbón atiende al acarreo del combustible necesario para alimentar los hornos de las calderas y el vaciado de las cenizas.

Limpiador.—Es el que en los buques de propulsión a motor realiza la limpieza del servicio de máquinas y ayuda en los trabajos subalternos auxiliares que le ordenen sus superiores.

Fonda

Ayudante.—Es el que, al servicio bien del Repostero, Cocinero, Panadero, Carnicero, Despensero, Camarero, Ropero, Lavadero, etc., auxilia a éste en su especialidad profesional, cumple cuanto le ordena y ejecuta la función encomendada.

Encargado.—Es el que tiene confiado un determinado servicio, tal como el de bar, cantina, equipaje, limpieza, lavandería, etc., y cuida de que el personal a sus órdenes cumpla su labor profesional, debiendo comunicar al superior inmediato las anomalías advertidas.

Marmitón.—Tiene por misión el fregado y lavado de la batería de cocina, placas, utensilios y demás menaje propio de aquella, contribuyendo además a la limpieza general de la cocina y al buen orden del menaje que le está encomendado. Será también su cometido lavar verduras, limpieza de pescado, etcétera y cualquier otro servicio que se le encomiende, poniendo singular empeño en el perfeccionamiento de su educación profesional.

Mozo de limpieza.—Es el que, a las órdenes del Mayordomo, o en quien éste delegue, tiene a su cargo el aseo de las cámaras y servicios no encomendados a los Camareros o Ayudantes, así como el de la limpieza y arranchado de los comedores, salas de recreo y alojamientos de los tripulantes.

Sereno de cámara.—Es el que tiene como principal misión la vigilancia de las cámaras durante la noche, ateniéndose a las órdenes que reciba del Sobrecargo o Mayordomo, procurando evitar se altere el orden y silencio necesarios para el reposo y normal descanso del pasajero.

Botones.—Es el encargado de complimentar, dentro del buque, cuantos mensajes y recados se le confíen por los pasajeros, poniendo de su parte el máximo interés en adquirir la aptitud necesaria para poder pasar a categorías superiores. También podrá realizar funciones de Ascensoristas.

Servicios especiales

Mozo sanitario.—Es el que, sin poseer título o nombramiento profesional alguno, realiza aquellas funciones mecánicas propias de la enfermería, a las órdenes del Médico, Ayudante Técnico Sanitario o Practicante o Enfermeras tituladas.

Peluquero.—Es el que, en buques de pasaje, tiene a su cargo el servicio de peluquería en las condiciones que con el Armador haya concertado.

Art. 26. PERSONAL DE INSPECCIÓN.

1. Inspectores de primera clase

Jefe de Inspección.—Es el que en posesión del título profesional de categoría superior en la Marina Mercante ejerce la jefatura del Servicio de Inspección, dirigiendo y coordinando la actuación de los Inspectores adscritos al mismo, transmitiéndoles órdenes e instrucciones que reciba del Armador.

El Jefe de la Inspección podrá, asimismo, ejercer funciones inspectoras en todos los Departamentos y Servicios de los buques propiedad de la Empresa, en el caso de que no se halle organizado por el Armador el Servicio de Inspección con la amplitud que el presente artículo señala.

Capitán Inspector.—Es el que estando en posesión del título español de Capitán de la Marina Mercante se halla encargado de la vigilancia de los servicios de cubierta en los buques propiedad de la Empresa, dando, en nombre del Naviero o Armador, las órdenes oportunas para el mejor funcionamiento de aquellos servicios y velando por el cumplimiento de las citadas órdenes.

Maquinista Inspector.—Es el que estando en posesión del título español de Maquinista naval Jefe realiza, en relación con el Departamento de Máquinas, análogas funciones a las encomendadas al Capitán Inspector.

Inspector-Jefe de Personal.—Es el que estando en posesión del título de Oficial en la Marina Mercante tiene por cometido hacer cumplir al personal cuantas obligaciones se deriven, en el aspecto laboral, de los preceptos contenidos en esta Ordenanza y disposiciones complementarias, correspondiéndole ordenar o proponer al Armador cuantas medidas requiera la observancia del presente texto. Serán de la escala A), B), C) o D), según procedan de Capitán con mando, Maquinista naval Jefe con jefatura, Piloto con mando o Primer Oficial.

Radiotelegrafista Inspector.—Es el que estando en posesión del título español de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase realiza, en el Servicio de Radiotelegrafía, análogas funciones a las encomendadas al Capitán Inspector.

Sobrecargo Inspector.—Es el que estando en posesión del título de Oficial Sobrecargo de la Marina Mercante realiza con

el Servicio de Fonda análogas funciones a las encomendadas al Capitán Inspector.

Médico Inspector.—Es el que perteneciendo al Cuerpo Médico de la Marina Civil realiza, en relación con los Servicios de Sanidad e Higiene de los buques, análogas funciones a las encomendadas al Capitán Inspector.

Inspector especial.—Es aquel que la Empresa puede designar con carácter permanente o temporal, con funciones específicas y concretas o que afecten tan sólo a determinado buque o línea de navegación. Serán de la escala A), B), C) o D), según procedan de Capitán con mando, Maquinista naval Jefe con jefatura, Piloto con mando o Primer Oficial.

2. Inspectores de segunda clase

Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera.—Es el que en posesión de título de Formación Profesional Náutico-Pesquera realiza a bordo de los buques las funciones inspectoras específicas y limitadas, de acuerdo con el título oficial o nombramiento que posea.

Art. 27. CUADRO DE TRABAJO A BORDO.—En todo buque, y en lugar adecuado para conocimiento de la dotación, se dispondrá de un «Cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo», autorizado por el Delegado de Trabajo que corresponda, sellado y fechado por cualquiera de las Inspecciones de Trabajo de las provincias marítimas, previa comprobación de que se ajusta al autorizado por la Delegación de Trabajo competente, que lo será la de la provincia donde radique el domicilio de la Empresa o donde esté sita su oficina principal.

En todo lo relativo a cada uno de los servicios de máquinas, radiotelegrafía, fonda y especiales se oír por el que ejerza el mando del buque a los Jefes respectivos.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del que ejerza el mando del buque, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán fundamentadas en el Diario de Navegación.

Art. 28. JERARQUÍA A BORDO FUERA DEL SERVICIO.—Para determinar el lugar que a cada tripulante corresponde en los distintos actos que fuera del servicio exige la convivencia a bordo de los buques, se observará siempre el orden de prelación determinado por las siguientes circunstancias:

Primera.—Corresponderá al Capitán, Piloto o Patrón que ejerza el mando de la nave o embarcación, la presidencia o lugar preferente en todos los actos en que el mismo intervenga.

Segunda.—La condición de Oficiales que se reconoce a los Capellanes otorgará a los mismos, en los buques en que se encuentren enrolados, un puesto destacado que por respeto a la naturaleza de sus funciones requiere.

Tercera.—En cada grupo profesional de titulados, maestranza y subalternos se estimará la categoría asignada a cada uno.

Cuarta.—Dentro de la misma categoría se considerará el departamento, sección o servicio al que esté adscrito el tripulante por el siguiente orden: puente o cubierta, máquinas, radiotelegrafía, fonda y servicios especiales.

Quinta.—Los alumnos de Náutica y de Máquinas que, únicamente a efectos de trato a bordo, están considerados como Oficiales, figurarán a continuación del último de éstos y por el orden de departamentos o servicios que señala el párrafo anterior.

Art. 29. CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.—1. En puerto o en rada abrigada las operaciones de embarque, desembarque y transbordo de mercancías, así como las de estiba y desestiba se efectuarán bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del Primer Oficial, según las órdenes recibidas del Capitán o Piloto con mando y auxiliados por los Oficiales, personal de maestranza y subalternos que designe para las funciones materiales de confrontación, recuento y apunte o anotación del peso de la mercancía y peso y número de bultos embarcados, desembarcados o transbordados.

En los buques cuyo mando corresponda al Patrón, las operaciones antes señaladas se efectuarán bajo su vigilancia y responsabilidad, auxiliado igualmente por el personal que designe.

2. Cuando las funciones de confrontación, recuento y apunte o anotación de mercancías se efectúen por los Apuntadores o Confrontadores y Clasificadores integrados en los censos de trabajadores portuarios, ello no exime al que ejerza el mando del buque de la responsabilidad o comprobación de la carga recibida o desembarcada.

3. La dotación del buque, salvo casos de fuerza mayor o en lugares donde no exista censo de trabajadores portuarios, queda exceptuada de cualquier operación material de embarque, desem-

barque y transbordo de mercancías, así como de la estiba y desestiba, salvo en las misiones que a continuación se indican:

a) Corresponderá al personal de a bordo las maniobras de preparación y arranchado de los elementos de que disponga el buque, para la carga y descarga de mercancías, efectuando el manejo de los mismos cuando, a juicio del que ejerza el mando del buque, sus características aconsejen la adopción de tal medida o no haya trabajadores portuarios especializados.

Cuando el manejo de los elementos de carga y descarga se encomienda al personal de la dotación del buque, estará a cargo de tripulantes subalternos, salvo en las embarcaciones de régimen «a la parte», en que podrá emplearse a los Mecánicos navales enrolados.

b) Las faenas de estiba y desestiba y transbordo de mercancías que efectúen los tripulantes de aquellos buques que aún navegan «a la parte» en forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, siempre que el total de toneladas métricas manipuladas en cada una de dichas operaciones no exceda del 150 por 100 del número que expresa el tonelaje de registro bruto, ya que de exceder de este límite deberán ser practicadas por personal del censo de trabajadores portuarios, al que asimismo y en todo caso corresponderán las labores realizadas en tierra.

c) El transporte de víveres para consumo de la dotación o pasaje, así como el de pertrechos desde almacenes o comercios hasta el muelle que excepcionalmente puedan efectuar los tripulantes subalternos y que, salvo los casos de reconocida fuerza mayor, tendrá carácter voluntario.

El embarque de muelle a buque de víveres y pertrechos se realizará por los tripulantes, así como el de los llamados vulgarmente «víveres de fresco», que, según usos y costumbres, podrá verificarse por el personal de fonda y, especialmente, el de cocina en barcos de pequeño tonelaje.

d) Igualmente corresponde a los tripulantes la distribución en gambuzas, cocinas, cámaras frigoríficas, etc., de los llamados «víveres de fresco», en los buques de pasaje, una vez que hayan sido depositados en los portales o sobre cubierta por personal ajeno a la dotación de la nave.

e) El embarque y desembarque de correo transportado, siempre y cuando en el momento de efectuarlo no existan trabajadores portuarios actuando en la nave o no se realice tal operación por personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones; siendo indiferente que tal operación se lleve a cabo de forma directa del camión u otro vehículo al buque, o viceversa, o que se reciban o entreguen las sacas de correspondencia sobre el muelle, según se disponga por el que ejerza el mando del buque.

f) El embarque y desembarque de automóviles y motocicletas con consideración de equipaje y siempre que no sobrepase en dos horas el tiempo que se precise para realizar el total de la operación.

g) Aquellos otros no citados en los precedentes apartados incluidos en el Reglamento de Régimen Interior, que sean expresamente autorizados por la Dirección General de Trabajo.

El trabajo efectuado por las tripulaciones en cualquiera de los casos citados en los anteriores apartados estará sometido a la limitación, descanso y cómputo de la jornada, así como el abono de horas extraordinarias que se establecen en esta Ordenanza.

Las obligaciones que por el presente artículo se imponen a los tripulantes podrán ser cumplidas por trabajadores portuarios cuando el que ejerza el mando del buque así lo disponga.

Art. 30. MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS EN LA MAR.—En la mar, cuando a juicio del que ejerza el mando lo exija la seguridad del buque o el evitar que se averíe la mercancía, los tripulantes estarán obligados a dedicarse a los trabajos del movimiento de carga que sean precisos.

El personal de fonda quedará en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal.

(Continuará.)

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores; y

Resultando que por la Presidencia de la Comisión Deliberante del expresado Convenio, y ante la falta de entendimiento de las partes, fueron elevadas las diligencias practicadas a la autoridad laboral por conducto del Sindicato Vertical de Industrias Químicas que con fecha 17 de febrero de 1969 solicitó de esta Dirección General la designación de un representante para presidir las negociaciones en intento previo antes de dictar norma de obligado cumplimiento, el cual se llevó a cabo en 21 de abril de 1969, con ruptura definitiva de la negociación;

Resultando que recibido el expediente en esta Dirección General a efectos de dictar norma de obligado cumplimiento fueron oídos como Asesores, y en trámite preceptivo, los miembros de la Comisión Deliberante;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le viene atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 13 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad de las partes contratantes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una norma de obligado cumplimiento, advirtiéndose que desde la fecha en que fué pactado el Convenio anterior, sobre cuya renovación no ha habido acuerdo, han cambiado las condiciones socioeconómicas que acusan los índices del coste de vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo conforme a las normas del Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sin perjuicio de que ulteriores negociaciones puedan abordar otros aspectos que escapan a la finalidad de esta norma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas, acuerda la siguiente norma de obligado cumplimiento para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores:

1.º Se aumentan en un 5,9 por 100 las retribuciones del Convenio aprobado por Resolución de 22 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

2.º Se mantiene la vigencia del expresado Convenio Colectivo, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º La presente Resolución tiene vigencia desde 1 de abril de 1969.

4.º Disponer la inserción de esta norma de obligado cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para Laboratorios Cinematográficos, en las provincias de Madrid y Barcelona.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la actividad de Laboratorios Cinematográficos, incluida dentro del ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, acordado para las provincias de Madrid y Barcelona; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 26 de abril último a esta Dirección General el mencionado Convenio, suscrito en 27 de marzo del año en curso, por la Comisión Deliberante designada al efecto; el informe emitido por el Sindicato Nacional del Espectáculo y la documentación preceptuada en el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 y la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los requisitos legales y reglamentarios exigibles y no existiendo causa de ineficacia de las señaladas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, procede la aprobación del Convenio.